

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDUARDO RINCÓN SERRANO Y OTRA
DEMANDADOS	: LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ Y OTROS
MOTIVO DE ALZADA	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-03-001-2021-00164-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se procede a decidir por el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, que negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES:

1. EDUARDO RINCÓN SERRANO y ELSA CONSUELO RUIZ LEÓN a través de apoderada, promovió demanda EJECUTIVA en contra de LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ, JORGE ELIÉCER PÉREZ GONZÁLEZ y DORA ADRIANA REYES MARTÍNEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero (archivo 1 C-2):
 - a. \$695.000.000, como capital representado en el acta de conciliación de fecha 7 de abril de 2022.
 - b. Por los intereses de plazo a razón del 1% a partir del 8 de septiembre de 2022 hasta el 8 de diciembre de la misma anualidad, fecha pactada para el pago.

EJECUTIVO de EDUARDO RINCÓN SERRANO Y OTRA contra LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ Y OTROS. Apelación de Auto.

- c. Por los intereses moratorios a partir del 9 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la última certificación de interés expedida por la Superintendencia Bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del C. del Co.
 - d. Por las costas del proceso.
2. Mediante el auto apelado, el señor Juez a quo libró el mandamiento de pago por la suma de \$695.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo base de la ejecución; por los intereses corrientes causados sobre el capital antes mencionado, a la tasa de interés del 1% efectivo mensual, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, entre el 8 de septiembre y el 8 de diciembre de 2022; y por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa del 6% E.A., sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago (archivo 3-C-2).
3. Contra dicha decisión los ejecutantes a través de su apoderada, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentados, en que se ordenó el pago de los intereses del 6% E.A, sin tener en cuenta que, si las partes en la conciliación pactaron un interés de plazo del 1%, por ende el interés de mora debe ser el interés moratorio comercial, que para el caso se encuentra establecido en el artículo 884 del C.Co, habida cuenta de que hubo acuerdo entre las partes respecto de los intereses de plazo, se itera, pues se trata del cobro de una suma de dinero que se encuentra en mora, luego la consecuencia de tal incumplimiento implica una sanción que no debe ser otra que el pago de intereses moratorios que no pueden ser de ninguna manera inferiores al que se pactó como interés de plazo (1%), y que, al ordenar el pago de intereses al 6% E.A. como se hizo en el auto, no se estaría aplicando el resarcimiento del perjuicio que se le causa a los demandantes con ocasión de la mora en el pago sino que, contrario sensu, se estaría premiando la mora de los deudores (archivo 5-C-2).

Negado el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido. Su finalidad radica esencialmente en la satisfacción de ese derecho mediante medidas cautelares y posterior remate de bienes. Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de una obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el artículo 422 C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que éstos deben contener.

Enseña el referido precepto que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La claridad, hace referencia a la plena intención de las partes, plasmada en el respectivo contrato o documento, de constituir una obligación, debiendo para ello indicar de manera diáfana, el nombre del deudor y del acreedor, su cuantía, así como la forma de vencimiento (plazo o condición), todo ello de manera inteligible, de fácil percepción, sin que sean procedentes juicios de valor para determinar su existencia.

La expresividad por su parte, se refiere a que el deudor, exprese, señale o manifieste su voluntad de aceptar u obligarse a cumplir la obligación así pactada. No se cumplirá este requisito si el presunto deudor no manifiesta su voluntad de obligarse.

A su turno la exigibilidad implica que, siendo a plazo la obligación, el término para satisfacerla se haya vencido; estando sujeta a condición, que el hecho que la condiciona se haya verificado, o sencillamente que se trate de obligación pura y simple.

Se trata en el presente caso, de acción ejecutiva en la que se pretende el pago de las sumas contenidas en la conciliación suscrita por partes el 7 de abril de 2022 (archivo 48 C-1), ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso verbal con radicado 25899-31-03-001-2021-00164-00, pactándose:

“Primero: La parte demandada LUZ MARLENE REYES MARTÍNEZ, JORGE ELIECER PEREZ GONZÁLEZ y DORA ADRIANA REYES MARTÍNEZ se obligan a pagar a favor de los demandantes EDUARDO RINCÓN SERRANO y ELSA CONSUELO RUIZ LEÓN, la suma de **\$695'000.000,00** en un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente al día de la presente audiencia, esto es, a más tardar el **8 de diciembre de 2022**, en el lugar y forma dispuesta por los demandantes vendedores. Suma sobre la cual reconocerán intereses de plazo a favor de éstos a la tasa del 1% a partir del 5º mes (8 de septiembre) si no llegaren a pagar dentro del 4º mes (8 de agosto), el valor total de la obligación referida. El anterior valor hace parte del precio convenido respecto de la compraventa pactada entre las partes como promesa sobre el predio CASALOTE LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda de Yerbabuena de Chía, con MI 50N-279558 de la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Norte, cuya escritura pública se correrá entre las mismas en la fecha de vencimiento de plazo máximo referido, es decir, el 8 de diciembre de 2022, en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá a las 11:00 a.m., o antes si los compradores pagan con antelación al mismo el valor referido, según convengan las partes.

Segundo: Los gastos de retención en la fuente del referido acto, estarán a cargo de los vendedores, los notariales a cargo de ambas partes en un 50% cada una y, los gastos de registro serán asumidos en su totalidad por los compradores aquí demandados.”

Visto lo anterior, advierte el Tribunal que la obligación reclamada es una obligación civil y no comercial, véase que ésta proviene de una conciliación en un proceso judicial aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por ende, en torno a los intereses moratorios se debe observar lo previsto en el artículo 1617 del C.C. que reza:

“Art. 1617.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Cabe precisar que, las obligaciones civiles y comerciales cuentan con regulación propia respecto a la causación intereses, esto es, el mencionado artículo 1617 del C.C., para las obligaciones civiles; y el artículo 884 del C.Co., para las obligaciones comerciales.

Se sigue de lo dicho que, en la causa no se puede pretender la aplicación del artículo 884 del C.Co., como lo alegan los apelantes, y menos aplicar a los intereses moratorios la tasa pactada por las partes para los intereses de plazo, ya que se trata de rubros distintos; recuérdese que los intereses moratorios se causan por la mera tardanza en el pago de la obligación

y la ausencia de pacto frente a ellos es suplida por el artículo 1617 del C.C., al indicar que “El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

Entonces, los intereses de mora a reclamar y reconocer no obedecen a los que de manera deliberada pretenda la parte ejecutante, sino a la naturaleza de la obligación, esto es, civil o comercial, amén de lo previsto por el legislador para cada uno de ellos.

En este orden de ideas, en la causa los intereses moratorios a que tiene derecho los ejecutantes corresponden a los regulados en el artículo 1617 del C.C., valga decir, a la tasa del 6% anual como acertadamente profirió orden de pago el señor juez a quo, caso en el cual, la decisión apelada, será confirmada, sin imponer condena en costas por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTÍFQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953ed6804d50a94f6e20db4a61ffc5898b90aac7286f7692c540a0be5be651c**

Documento generado en 14/12/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>